



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF Proceso Ejecutivo promovido por CRISTOBAL VILA DURAN contra CARLOS EMILIO ABUABARA VEGA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00283-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma reúne a satisfacción los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G del P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de CRISTOBAL VILA DURAN contra CARLOS EMILIO ABUABARA VEGA y FERNANDO MEDINA LOZADA, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$167.000.000), correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número del 24 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios, estos último liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar del presente mandamiento de pago a los ejecutados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele a los demandados el término de cinco (5) días para que cancelen al demandante los valores establecidos en el numeral 1 del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

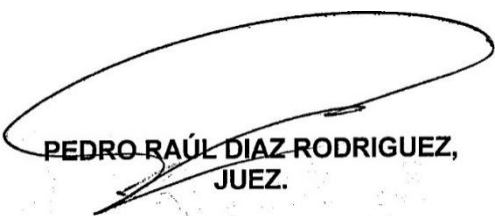
CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en las siguientes entidades bancarias: i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; ii) BANCO DE OCCIDENTE; iii) BANCO ITAÚ; iv) BBVA

COLOMBIA; v) BANCO COLPATRIA; vi) BANCO DAVIVIENDA; vii) BANCO DE BOGOTA; viii) BANCO POPULAR; ix) BANCO GNB SUDAMERIS; x) BANCO AV VILLAS; xi) BANCOLOMBIA; xii) BANCO SCOTIABANK; xiii) FINANCIERA COMULTRASAN; xiv) BANCO COOMEVA; xv) BANCO FALABELLA; xvi) BANCAMIA y, xvii) BANCO HSBC; xviii) CREZCAMOS y; xix) COOPERATIVA CREDISERVIR. líbrese por secretaría los oficios respectivos informando a los gerentes de la precitades entidades financieras que el límite de la medida corresponde a la suma de \$334.000.000, y que el incumplimiento injustificado serpa sancionado conforme a la ley.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 068-1945 de la ORIP de Simití, No. 196-34492 y 196-22947 de la ORIP de Aguachica, Cesar, todos a nombre de CARLOS EMILIO ABUABARA VEGA; asimismo, los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 196-16177, 196-9573, 196-27389 y 196-51387 de la ORIP de Aguachica, todos a nombre de FERNANDO MEDINA LOZADA. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. Perfeccionados los embargos, se procederá al secuestro.

SEXTO: Téngase al abogado JOSÉ FERNANDO ALDANA QUINTERO, como apoderado judicial de CRISTOBAL VILA DURAN, en los términos y las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>05</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>149</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

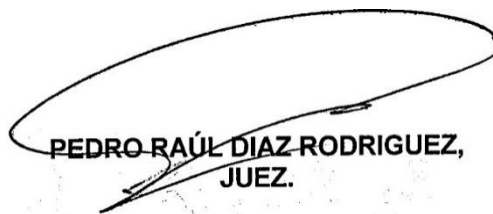
REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por NILSA VELEZ FLORIAN y OTRA, contra AMELIA PUELLO DE CLAVIJO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00286-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-11 y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-11 ibidem y artículo 6 ley 2213 de 2022.
 - 1.1.1. No se informó el canal digital donde debe ser notificado uno de los testigos, y 2 de ellos, aparecen con el mismo canal digital, lo que genera confusión.
 - 1.1.2. En el acápite de testimoniales se hace referencia a que los testigos son útiles, conducentes y pertinentes, porque conocen de cada uno de los hechos plasmados en la demanda, indicando desde el hecho 1 al 29, pese a que la demanda sólo contine catorce hechos, lo que genera confusión.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

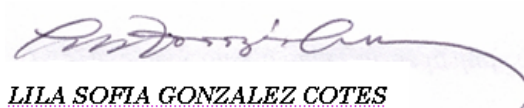
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 149


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

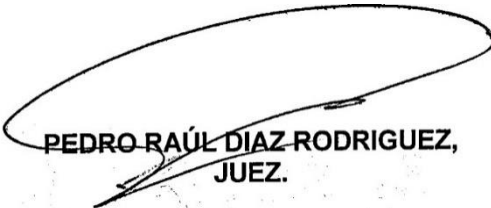
REF: Ejecutiva de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA, contra OMAR TAMAYO DESTRADE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00285-00.

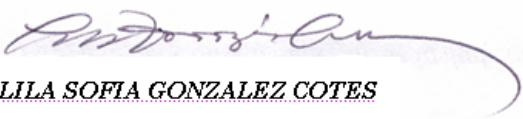
Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
- 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
- 1.1.1. No se indicó el domicilio del demandado.

Por consiguiente, se concede a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>05</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>149</u>  LILA SOFÍA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

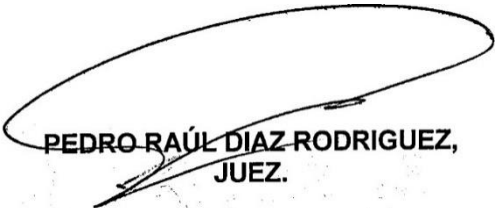
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA contra OSCAR LEONARDO GANDUR GOMEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00

Entregado el dictamen pericial decretado de manera oficiosa, observa el despacho la necesidad de continuar el trámite de ley, por lo que se procede a fijar el 12 de diciembre de 2022, a las 3:00 p.m., la continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., la que se continuará de manera virtual, a través de la aplicación web LIFESIZE. Líbrese la comunicación respectiva al perito a efectos de que sea interrogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 ibidem.

Reconocer al abogado HELBER HERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandante JAIRO GANDUR ABUABARA; lo anterior, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

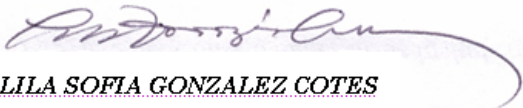


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de DICIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 149



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDEL MARÍA CASTILLA ACOSTA contra JANER JULIO VELASQUEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Mediante memoriales recibidos vía electrónica, el apoderado judicial del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ, desiste del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto calendado 28 de junio de 2022 y, solicita copia del auto admisorio de la demanda y de los autos de decreto de medidas cautelares, esto último, a fin de constituir póliza.

Asimismo, la apoderada judicial de la demandante, solicita al despacho el impulso del proceso y el decreto del secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-3420 y 196-22933 de la ORIP de Aguachica, de propiedad del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, procede el despacho a definir sobre su procedencia, iniciando con el desistimiento del recurso de alzada, del que debe decirse, se ajusta a lo contemplado en el artículo 316 del C.G. del P., referente al desistimiento de ciertos actos procesales, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

En cuanto a la copia de los autos admisorios y de decreto de medidas cautelares, infórmesele al petente que las providencias requeridas, así como la totalidad del expediente, se encuentran a disposición del público en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

Respecto al decreto de medidas cautelares, específicamente al secuestro de los inmuebles embargados de propiedad del demandado TRIGOS

ALVAREZ, el suscrito funcionario aprecia su improcedencia, toda vez que las medidas decretadas y efectivizadas (embargos) son más que suficientes y razonables para la protección del derecho objeto del litigio y asegurar la efectividad de las pretensiones, en caso de un fallo favorable a ellas, motivo por el cual será denegado.

Por último, en cuanto al impulso procesal, se tiene que el proceso se encuentra estancado por la falta de gestión de la parte demandante en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado JANER JULIO VELASQUEZ, por lo que para evitar la continuidad de la dilación, se requerirá a la demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, culmine la notificación personal del auto admisorio de la demanda al prenombrado demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: Informar al apoderado judicial del demandado ARTURO TRIGOS ÁLVAREZ, que toda la actuación procesal, incluyendo los autos admisórios y de decreto de medidas cautelares, se encuentran disponibles para todo público en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

TERCERO: Denegar el secuestro de los inmuebles embargados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-3420 y 196-22933 de la ORIP de Aguachica, de propiedad del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

CUARTO: Requerir a la demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, culmine la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado

JANER JULIO VELASQUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>05</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>149</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
